



**LEY N° 5110**

Esta ley se sancionó y promulgó el día de 9 de marzo de 1977.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.204, del 28 de marzo de 1977.  
**Ministerio de Bienestar Social**

**El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de  
L E Y**

Artículo 1°.- Implantando con carácter obligatorio el "Seguro Escolar" para todos los alumnos que concurren a los establecimientos educacionales de la Provincia sean oficiales, incorporados o autorizados, en las condiciones que determine la presente ley y su reglamentación. Este Seguro estará a cargo del Instituto Provincial de Seguros de Salta el que, además, podría celebrar convenios con otros establecimientos educacionales que funcionen dentro de la misma, para incorporar sus alumnos a este Seguro.

Art. 2°.- El Seguro a que se refiere el artículo anterior ampara a los alumnos de los niveles, ciclos, modalidades de educación formal, servicios específicos de educación no formal y de educación a distancia que integran el sistema educativo, desde el primer día de iniciación del período lectivo de cada año hasta la finalización de las tareas y prácticas escolares y formativas inherentes al mismo, siempre que éstos hayan cumplimentado las exigencias de matriculación, asistencia regular a clases, pago del aporte y que la contingencia se encuadre en las causales especificadas en el artículo 3° de la presente ley. (*Modificado por el Art. 1 de la Ley N° 7609/2010*).

Art. 3°.- El Seguro Escolar cubrirá los gastos de atención médica-sanatorial, bioquímica, odontológica, psicológica, farmacéutica, prehospitolaria, adquisición de elementos protésicos, gastos de traslados y de sepelio, cuando éstos sobrevengan como consecuencia de accidentes y/o contingencia, incluso aquéllos derivados de toda forma de acoso y violencia escolar del alumno incorporado a este sistema en la extensión, montos y formas que establece la reglamentación y siempre que la contingencia se produzca en las siguientes circunstancias:

a) En el trayecto de ida y vuelta al establecimiento educacional, cualesquiera sea el medio de locomoción que empleare.

b) Durante su permanencia en el establecimiento educacional, dentro de los horarios establecidos, sea en clase, juegos o recreos.

c) En toda actividad fuera del establecimiento escolar, organizada y vigilada por la autoridad educativa correspondiente, sean paseos, excursiones, desfiles, visitas a museos, fábricas, exposiciones, torneos deportivos, etcétera.

En todos los casos, la cobertura también rige en días sábados, domingos y/o feriados. (*Modificado por el Art 1 de la Ley N° 7848/2014*).

Art. 4°.- Las indemnizaciones se abonarán de acuerdo a las normas vigentes, en el momento de producirse el hecho que origine las mismas.

Art. 5°.- El pago de los beneficios que acuerda este Seguro lo hará efectivo el Instituto Provincial de Seguros, en cualquier circunstancia en que ocurra el hecho que les dé origen, siempre que el mismo tenga lugar en el territorio de la República. Podrán percibir los importes pertinentes las personas que acrediten suficientemente su calidad de padres, tutores o encargados de los alumnos. Cuando se trate de gastos, éstos serán justificados con las facturas y/o recibos pertinentes de acuerdo a lo establecido en la reglamentación.

Art. 6°.- Los beneficios que otorga el Seguro Escolar a los alumnos incorporados al Sistema, quedarán suspendidos hasta su regreso, cuando los mismos se ausenten del país.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 7º.- Los beneficios de este Seguro Escolar se financiarán con los siguientes recursos:

- a) El aporte por alumnos por una sola vez al año, a cargo de los padres, tutores o encargados de cada alumno que se hará efectivo en el monto o porcentaje, tiempo y forma que determine el Poder Ejecutivo mediante decreto.
- b) Con las donaciones y legados que se hicieren al Instituto Provincial de Seguros para el Seguro Escolar.
- c) Con los recursos propios del Instituto Provincial de Seguros.

Art. 8º.- El presente Seguro no es incompatible con los subsidios u otros beneficios de cualquier carácter, instituidos en favor de las personas a quienes cubra este Seguro o de sus derecho habientes.

Art. 9º.- El importe percibido en concepto de indemnizaciones que determine esta ley es inembargable y no puede ser comprometido, transferido o cedido parcial o totalmente a favor de terceros por ningún motivo o causa y en ninguna forma.

Art. 10.- Quedan eximidos del pago de los aportes establecidos en la presente ley, aquellos padres, tutore o encargados que acrediten la falta de recurso, situación que deberá ser acreditada por las autoridades del establecimiento educacional que corresponda, previas constataciones que en cada caso las mismas efectúen.

Art. 11.- El Instituto Provincial de Seguros podrá realizar convenios con profesionales o instituciones especializadas, oficiales o privadas, para la atención de los alumnos beneficiarios de este Seguro en la forma que lo determine la reglamentación.

Art. 12.- Autorízase al Instituto Provincial de Seguros a ampliar la cantidad y el porcentaje de los beneficios de este Seguro, de acuerdo a su situación económica-financiera.

Art. 13.- Derógase la Ley N° 4.407/71 y el Decreto N° 3.371/71 y toda disposición que se oponga a la presente Ley.

Art. 14.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

GADEA - di Pasquo - Escotorín - Cornejo - Aguilar